



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 51/2019

En Madrid, a 26 de abril de 2019.

Visto el escrito presentado el 12 de marzo de 2019 por D. ~~XXX~~, en su condición de Juez-árbitro de la Federación Española de Pesca y Casting, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 12 de marzo de 2019, D. ~~XXX~~, en su condición de Juez-árbitro de la Federación Española de Pesca y Casting, ha presentado ante este Tribunal un escrito por medio del cual pretende, según señala, recurrir la decisión adoptada por el Comité Nacional de Jueces por la que se procede a denegarle la “condición de Juez-árbitro (licencia) por no reunir los requisitos expresados dado que no tuvo licencia federativa de deportista en 2018”.

Manifiesta el interesado que desde el año 1990 –fecha en la que fue nombrado Juez Nacional y Autonómico- ha estado “año tras año” en posesión de la licencia federativa de la categoría de juez incluida la licencia federativa del año 2018, expedida por la Federación Aragonesa de Pesca y Casting.

Concluye el escrito del Sr. XXX solicitando que este Tribunal Administrativo del Deporte inste al Comité de Jueces de la Federación Española de Pesca y Casting a su restitución como Juez-Árbitro en situación de activo y que le sea expedida la licencia federativa de la categoría de Juez de la Federación Española de Pesca y Casting.

Segundo.- Se ha solicitado informe a la Federación en la que se alude a la incompetencia del Tribunal Administrativo del Deporte pese a reconocer que cometieron el error de indicar al ahora recurrente que la decisión era recurrible ante este Tribunal.

Tercero.- El Tribunal ha dado trámite de audiencia al Sr. XXX, quien ha reiterado su petición inicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- La primera cuestión que ha de ser examinada en el presente recurso es la relativa a si el Tribunal Administrativo del Deporte ostenta competencia para el conocimiento y resolución de la cuestión planteada por el interesado, Sr. XXX.

Como puede comprobarse, la cuestión objeto de controversia en el presente caso y planteada ahora por el recurrente ante este Tribunal, esto es, la decisión de denegar al recurrente la condición de Juez-árbitro por no reunir los requisitos reglamentariamente exigidos (en este caso, la condición de deportista y, consecuentemente, de estar en posesión de licencia federativa), no constituye materia propia de la disciplina deportiva.

Por consiguiente, este Tribunal debe declararse incompetente para su resolución, ya que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84.1 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte y en los artículos 6.2.c) y f), 52.2 del Real Decreto de Disciplina Deportiva este órgano únicamente extiende su ámbito competencial, en materia revisora, a la resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos dictados por los órganos federativos en materia estrictamente disciplinaria, pero no a la de los recursos que se refieran a otro tipo de acuerdos, como resulta en el presente caso.

En suma, el objeto de la cuestión suscitada por el interesado no se refiere a una cuestión disciplinaria de la que sea competente este Tribunal Administrativo del Deporte sino que responde a una acción puramente organizativa –la consideración que se hace de las condiciones que deben cumplir los jueces-árbitros- que queda fuera del ámbito competencial de este Tribunal

En base a todo lo expuesto, este Tribunal entiende que carece de competencia para examinar la pretensión formulada por el interesado, ya que ésta no constituye cuestión de índole disciplinaria, resultando ajena, por tanto, a las funciones propias de este Tribunal.

Por todo lo expuesto, el Tribunal en sesión celebrada en el día de la fecha

ACUERDA

Inadmitir el recurso interpuesto por D. ~~XXX~~ por ser incompetente este Tribunal.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo

Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO